

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de la persona de Feliciano Aybar, de las señas que á continuacion se expresan; y en el caso de ser habida la pondrán á disposicion del Alcalde de Lupiana.

Guadalajara 1.º de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz afilada, cara larga, color bajo y tierna de ojos; viste refajo de bayeta amarillo, vestido de indiana azul bastante usado, delantal de indiana verde nuevo, pañuelo de estambre azul usado al cuello, otro tambien azul á la cabeza, de

los llamados de dos caras, zapatos y sin medias.

Núm. 5.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de la persona de Mamerto Miguel y Madein, de 22 años de edad y natural del pueblo de Villamayor; y en el caso de ser habido le requieran su presentacion inmediatamente en el Juzgado de primera instancia de Molina, con el fin de enterarle de las penas

propuestas por el Promotor fiscal en la causa que se sigue contra el mismo.

Guadalajara 1.º de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 6.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de Camilo Latorre y Farches, natural de Alcoy; poniéndolo en mi conocimiento inmediatamente.

Guadalajara 1.º de Abril de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

le conviniere, ó renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de veinte dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrá asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de

bate ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el orden. Si las Autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Quando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieren al orden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje expedidas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas

Contaduría de fondos provinciales.—Presupuesto de 1866 á 1867.
Mes de Febrero de 1867.

EXTRACTO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTIVAS A DICHO MES.

INGRESOS.	Escud. Mils.	
	Escud. Mils.	Escud. Mils.
<i>Existencias en fin del mes anterior.</i>		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	40.622 848	
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	168 229	
En la de la Escuela Normal de Maestros.....	"	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	198 759	
En la del Hospital civil.....	57 715	
En la de la Casa de Expósitos.....	61 660	
En la de la Junta de Agricultura.....	198 577	
		41.307 788
<i>Recaudado.</i>		
Por recargos sobre las contribuciones directas y de la de consumos.....	"	"
Por reintegros.....	"	"
Por rentas propias del Instituto de segunda enseñanza.	8	"
Por id. id. de la escuela normal de Maestros.....	"	"
Por id. id. de la Junta y Establecimientos provinciales de Beneficencia.....	3.647 325	3.655 325
<i>Movimiento de fondos.</i>		
Subvencion hecha por los fondos del presupuesto provincial para cubrir el déficit de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia y que es cargo en la cuenta de estos.....	1.250 "	1.250 "
Total cargo.....	"	46.213 113

GASTOS.	Escud. Mils.	
	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Diputación y Consejo provincial.....	1.084 178	460 602
Archivero y Depositario.....	116 666	"
Comisiones especiales.....	58 332	25 "
Arquitecto y Delineante.....	183 333	"
Médicos de baños.....	133 332	"
Bagajes.....	"	123 200
Elecciones.....	"	600 "
Boletín oficial.....	"	"
Obras públicas de carácter obligatorio.....	382 666	25 "
Pensiones legalmente concedidas.....	"	"
Interés y amortización del empréstito.....	"	"
Junta de Instrucción pública.....	83 333	25 "
Instituto de segunda enseñanza.....	838 601	19 334
Escuela normal de Maestros.....	333 330	16 670
Inspector provincial de Escuelas.....	66 666	"
Junta provincial de Beneficencia.....	93 200	139 300
Hospital civil.....	139 300	705 732
Casa de Maternidad y Expósitos.....	455 400	1.086 708

	Personal.		Material.	
	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Cárceles.....	"	"	197	"
Imprevistos.....	"	"	254 450	"
Otros voluntarios.....	"	"	66 666	"
<i>Movimiento de fondos.</i>				
Subvencion recibida de los fondos provinciales para cubrir el déficit de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia y que es data en aquellos fondos.....	"	"	1.250	"
Total data.....	4.118 337	4.996 662		

RESUMEN.	Escud. Mils.	
	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Importa el cargo.....		46.213 113
Idem la data....	{ Personal.....	4.118 337
	{ Material.....	3.746 662
	{ Movimiento de fondos.....	1.250 "
Existencia en fin de Febrero.....		37.098 114

CLASIFICACION.	Escud. Mils.	
	Escud. Mils.	Escud. Mils.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	35.335 424	
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	118 294	
En la de la Escuela normal de Maestros.....	"	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	66 259	
En la del Hospital civil.....	292 987	
En la de la Casa de Expósitos.....	586 573	
En la de la Junta de Agricultura.....	198 577	37.098 114
		Igual.

Guadalajara 28 de Marzo de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V. B.—El Gobernador, Muñiz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.

Encargada esta Administracion de seguir el expediente del alcance de 145 escudos 724 milésimas que contrajo D. José Martinez de Tejada, comisionado que fué de consolidacion en Molina por los años 1806 á 1808 é ignorándose su paradero ó el de sus herederos, caso de que hubiese fallecido, se les cita, llama y emplaza por primera vez con arreglo á lo que dispone el artículo 124 del Reglamento del Tribunal de cuentas del Reino para que

sas á que haya lugar y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la Autoridad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial el Regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas Autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere mas de uno, el Subgobernador, Corregidor ó Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la Monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las Autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantias que establece el art. 7.º de la Constitucion, se entenderán susendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de diez dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crían conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de *otrosios* en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que

se presente en la misma á verificar el pago de dicha suma; en la inteligencia de que sino lo hiciesen en el preciso término de treinta días, les parará el perjuicio á que haya lugar, entendiéndose este anuncio como notificación hecha personalmente.

Guadalajara 30 de Marzo de 1867.—Florentino M. de Monge.

D. Manuel Ruiz, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Brihuega, ha cesado por renuncia en el ejercicio de dicho destino que venia desempeñando.

En su consecuencia, se previene á los Sres. Alcaldes del mismo partido procedan á hacerlo público y notorio en sus respectivos distritos, á fin de que los pagadores de rentas, censos y arrendamientos, no satisfagan vencimiento alguno, no siendo al nuevo Administrador, cuyo nombramiento se publicará por medio de este periódico oficial con la debida oportunidad para que llegue á conocimiento de todos.

Finalmente, se inserta á continuación la nota de las cantidades, así en frutos como en metálico, percibidas por dicho Administrador saliente desde 1.º de Julio de 1866 hasta el día de la fecha, para que los pagadores intererados si notasen alguna omision involuntaria ó falta de conformidad con los recibos que hubieren recogido, lo manifiesten á esta Administracion de provincia dentro de quince dias, pasado cuyo término no se les admitirá reclamacion de ninguna especie.

Los Sres. Alcaldes me darán aviso á vuelta de correo de haber cumplido con lo dispuesto en el presente anuncio.

Guadalajara 1.º de Abril de 1867.—El Administrador, Florentino M. de Monge.

Estado de lo recaudado en la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado de Brihuega á cargo de D. Manuel Ruiz, desde 1.º de Julio de 1866 hasta último de Marzo próximo pasado.

Numero del talon.	Su fecha.	Importe. Escud. Mills.
1	6 Julio.....	D. Francisco Atienza, vecino de Brihuega, por réditos de un censo á las Gerónimas de dicha ciudad y año de 1866..... 10 800
1	2 Setiembre.....	Luis Escudero, vecino de Archilla, por renta de una tierra del curato y año de 1865..... 500
2	El mismo, por réditos de un censo á la Iglesia de id. y año de 1865..... 600
3	4.....	Viuda de D. Santiago Jimenez, vecina de Valfermoso de Tajuña, por un censo á las Gerónimas de Brihuega y año de 1865..... 2 650
1	4.º Noviembre.....	Herederos de Rafael Arroyo, vecinos de Romancos, por un censo á Santo Domingo y año de 1866..... 956
2	18.....	Francisco del Molino, vecino de Villaviciosa, por un censo á las Gerónimas de Brihuega y años de 1860 al de 1866..... 5 250

Numero del talon.	Su fecha.	Importe. Escud. Mills.
3	18 Noviembre.....	Herederos de Miguel Cortijo, vecino de Barriopedro, por un censo á las Monjas de Valfermoso y años de 1863 al de 1866..... 5 836
4	Domingo Monjon, vecino de Utande, por un censo al Santísimo y año de 1866.... 5 350
5	Félix Carrasco, vecino de Barriopedro, por un censo á las Monjas de Valfermoso y años de 1865 y 66..... 2 916
6	Lúcio Estéban y compañeros, vecinos de Utande, por un censo á la Cofradía del Santísimo y años desde 1862 á 1866... 14 516
7	Francisco Sanchez, vecino de Valdeavellano, por un censo de una casa á la Iglesia y años de 1864 y 65..... 1 010
8	Viuda de Manuel Ortiz, vecina de Brihuega, por un censo á las Bernardas de Brihuega y año de 1865..... 5 280
9	Antonio Machuca, vecino de Valdeavellano, por un censo á la Iglesia y año de 1866..... 1 053
10	Manuel Puerta, vecino de Valdeavellano, por un censo á la Iglesia de id. y año de 1866..... 528
11	Juan Ortega y Julian Clemente, vecinos de Utande, por un censo á las Monjas de Valfermoso y años de 1862 á 1865. 6 308
12	Patricio Lopez y herederos de Gabino Lopez, vecinos de id., por un censo á las Monjas de Valfermoso y año de 1866... 1 977
13	19.....	Manuel Ruano, vecino de Búdia, por un censo á la Virgen del Peral por los años de 1859 á 1866..... 18 550
14	21.....	Francisco Picazo, vecino de Villaviciosa, por un censo á las Gerónimas de Brihuega y año de 1866..... 850
15	Francisco Garcia y Sandalio Lopez, vecinos de Búdia, por un censo á la Iglesia y años desde 1859 hasta 1865..... 10 200
16	Manuel Garcia Gutierrez, vecino de idem, por un censo á la Iglesia y años de 1859 hasta 1865..... 20 350
17	Manuel Riaza y Estéban, vecino de Brihuega, por un censo á la Virgen del Peral y años de 1859 á 1866..... 42 600
18	Emilio Escolar, vecino de Búdia, por un censo á Santa Lucía y años de 1859 á 1865..... 7 400
19	Guillermo Millana, vecino de id., por un censo á Santa Lucía y años de 1859 á 1865..... 5 550
20	El Ayuntamiento de Valdesaz, por un censo á las Gerónimas de Brihuega y año de 1865..... 3 975

presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la venia ó permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo

TITULO V.

De los procedimientos especiales y de las penas á que da lugar la aplicacion de la ley de orden público.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la Autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el artículo 304 del Código penal.

Número del talon.	Su fecha.	Importe Escud. Mils.
21	21 Noviembre...	4 850
22	Luis Yélamos, vecino de Tomelloso, por un censo á las Bernardas de Brihuega y años de 1861 á 1865.....	13 150
23	22 Vicente Hendo, vecino de San Andrés del Rey, por un censo á las Gerónimas de Brihuega y años de 1864 y 65.....	5 825
24	Mariano Rey, vecino de Brihuega, por un censo á las Bernardas de id. y años desde 1859 hasta 1865.....	19 404
25	Juan García, vecino de San Andrés del Rey, por un censo á las Gerónimas de Brihuega y años de 1864 y 65.....	3 175
26	Natalio Ayuso, vecino de Valdesaz, por un censo á las Bernardas de Brihuega y años desde 1859 á 1865.....	8 125
27	Baldomero Ortega, vecino de Utande, por un censo á las Monjas de Valfermoso y años de 1862 á 1865.....	3 875
28	Luis Sanchez, vecino de Balconete, por un censo á la Cofradía de San Nicolás y años desde 1859 hasta 1865.....	14 825
29	José Leton, vecino de Tomelloso, por un censo á las Bernardas de Brihuega y años de 1860 hasta 1865.....	22 775
30	Valentin Sanchez, vecino de Balconete, por un censo á las Bernardas de Brihuega y años de 1860 á 1865.....	20 375
31	Bernabé Sanchez, vecino de id., por otro censo á las Gerónimas de Brihuega y años de 1860 á 1865.....	20 375
32	Manuel Diaz, vecino de Villaviciosa, por un censo á las Gerónimas de id. y años desde 1859 á 1865.....	6 100
33	Pedro Sanchez, vecino de Valdeavellano, por otro censo á la Iglesia y años de 1860 á 66.....	3 150
34	23 Higinio Calero, vecino de Valdearenas, por un censo á las Gerónimas de Sigüenza y años de 1859 á 65.....	16 700
35	Pablo Sanchez, vecino de Balconete, por otro censo á San Nicolás de Guadalajara y años de 1862 á 1865.....	3 200
36	25 Cipriano Foronda, vecino de Cañizar, por otro censo á las de la Concepcion de Guadalajara y años de 1859 á 65.....	20 400
37	Deograsiá Contera, vecino de id., por otro á las Gerónimas de Brihuega y años desde 1859 á 1865.....	13
38	Francisco Ayuso, vecino de Valdesaz, por otro censo á la Iglesia de Archilla y años de 1859 á 1865.....	12 950

Número del talon.	Su fecha.	Importe Escud. Mils.
39	25 Noviembre....	13 700
1	3 Diciembre.....	22 250
2	20	8 750
3		1 348
4		5 400
5		9 550

NOTA. En los meses de Agosto y Octubre de 1866 y en los de Enero y Febrero de 1867; manifestó dicho Subalterno que no habia cobrado nada y del mes de Marzo no remitió cuenta ninguna. Por frutos no hizo recaudacion.

Guadalajara 1.º de Abril de 1867.—El Administrador, Florentino M. de Monge.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.
 Habiendo sido reclamado por los interesados para su inclusion en el alistamiento de esta villa correspondiente á la quinta del año actual, el mozo Cristino Gaitan, soltero, de 20 años de edad, natural de Maranchon, huérfano de padre y madre, y domiciliado en los años últimos en esta poblacion, é ignorándose su paradero, se le cita y requiere por medio del presente para que en cualquiera de los dias que median hasta el acto del sorteo comparezca ante este Ayuntamiento á exponer cuanto crea conveniente; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar por su falta de presentacion.
 Hiendelaencina y Marzo 30 de

1867.—P. A.— El primer Teniente Alcalde, Francisco Barrio.—D. A. del A.— Manuel de Frias y Pascual.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIO.
 Se necesita un jóven que tenga forma de letra y algunos conocimientos en los negocios de Secretaria.
 La persona que reúna estos requisitos se dirigirá al Secretario del Ayuntamiento de Horche en el término de quince dias.
 Horche 27 de Marzo de 1867.—Miguel Canosa.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
 Calle de San Lázaro, núm. 21.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

SECCION PRIMERA.

Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público, de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.
 En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al más antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.
Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional, para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca más á propósito.
Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse con tienda ni competencia.
Art. 68. Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobiérno, oyendo en voz al Fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ó ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.
Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin previa consulta con la Audiencia, al Capitan general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los Tribunales ordinarios.
Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas conozca.
Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo, todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Consejo de guerra.
SECCION SEGUNDA.
De la primera instancia.
Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.
Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del